

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LIX

Managua, D. N., Jueves 8 de Diciembre de 1955

Nº. 279

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Apruébase el Plan de Arbitrios del Distrito Nacional Pág. 2765

SECCION JUDICIAL

Remates	2777
Títulos Supletorios	2778
Terrenos Municipales	2779
Citación	2780
Declaratoria de herederos	2780
Licitación	2780

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Nº 575

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico.—Aprobar en la forma siguiente, el Plan de Arbitrios del Distrito Nacional, que literalmente dice:

Nº I

El Ministro del Distrito Nacional,
en uso de sus facultades,

Decreta:

el siguiente Plan de Arbitrios de este Distrito Nacional:

Ingresos:

Art. 1—Son ingresos de este Distrito Nacional: El producto de la explotación o uso de sus bienes patrimoniales y de los impuestos; tasas de servicio y multas que se establecen en el presente Plan de Arbitrios; las subvenciones; los empréstitos; las contribuciones especiales y los ingresos varios.

Art. 2—Para los efectos del presente Plan de Arbitrios, los ingresos se clasificaa así:

- a) —Rentas Patrimoniales;
- b) —Impuestos;
- c) —Tasas por servicios;
- d) —Multas.

Rentas Patrimoniales

Art. 3—Constituyen las rentas patrimoniales, las que provienen de aquellos bienes que tienen una estimación monetaria y que, por consiguiente, forman parte de su activo contable. Por lo tanto, quedan incluidos

en tal categoría las rentas provenientes del arrendamiento de sus terrenos ejidales, urbanos o semi-urbanos, y las que provengan de cualquier propiedad o empresa en las que fuera dueño, participante o accionista.

Terrenos Ejidales y Otros

Art. 4—Son terrenos ejidales de este Distrito Nacional, y por lo tanto están sujetos al pago de cánones de arrendamiento que se establecen en el presente, todos los terrenos comprendidos en la jurisdicción del mismo Distrito Nacional, conforme el título real inscrito del folio 16 al 29 del Tomo 4º del año 1879, con el No. 13,716; folio 207 Tomo XLVI, y folio 226 del Tomo CCXXIV, Asiento 1º de la Sección de Derechos Reales del Registro Público de este Departamento, con excepción de aquellos que constaren haber sido vendidos legítimamente en escritura pública por el Municipio de Managua o por el Distrito Nacional.

Art. 5—En la determinación del área de los Terrenos Ejidales y otro, arrendados, serán respetados los títulos de medida de tierras que se hubieren hecho conforme a la ley, siempre que se hubiesen efectuado con intervención del Municipio de Managua o del Distrito Nacional, y no hubiere habido protesta u oposición por parte de ellos, o si habiéndola habido, hubiese sido desestimada por resolución judicial firme.

Art. 6—El Distrito Nacional, atendiendo a las características propias de cada terreno, su empleo, condiciones climatéricas y a la mayor o menor facilidad para obtener servicios o comodidades urbanas, clasificará sus terrenos ejidales y otros, en las siguientes categorías, las cuales pagarán anualmente por cada hectárea o fracción de hectárea, los siguientes cánones de arrendamiento:

- a) Terrenos de secano para crianza o lecherías ₡ 2.00
- b) Terrenos de humedad para crianza o lecherías 20.00
- c) Terrenos para agricultura 4.00
- d) Terrenos para cultivo de café 8.00
- e) Terrenos semi-residenciales 25.00
- f) Terrenos residenciales 50.00

Art. 7—Los terrenos ejidales comprendidos en las categorías a), b), c) y d) del artículo anterior que fueren sub arrendados

por sus tenedores, pagarán al Distrito Nacional además, un canon de recargo igual al 20% de lo percibido por al sub-arrendamiento. Para el cumplimiento de esta disposición, los tenedores deberán notificar al Distrito Nacional los sub-arrendamientos efectuados, expresando el nombre del sub-arrendatario, el período y el precio convenido, dentro de ocho días de celebrado el contrato respectivo. Los que no cumplieren con esta disposición incurrirán en una multa igual a tres tantos del sobre canon que establece este artículo.

Art. 8—Los terrenos destinados a explotaciones agrícolas que no fueren dedicados a ninguna labor y los terrenos residenciales en los que no se hubiera ejecutado edificación alguna, después de un año de haber sido adquiridos por sus tenedores, pagarán el canon establecido en el Art. 6, con un recargo de 100%.

Art. 9—Los terrenos ejidales pagarán el canon respectivo sobre el área y calidad determinada por el Distrito Nacional. Dicha área y calidad sólo podrá ser rectificadas en la siguiente forma:

- a) Toda rectificación se hará sólo a petición de parte interesada, quien para ser oído, deberá depositar en la Tesorería del Distrito Nacional el canon señalado, que le será devuelto en todo o en parte, según lo que en definitiva resultare;
- b) El Tesorero del Distrito Nacional publicará en todo el mes de Enero de cada año la lista de los terrenos sujetos al pago del canon aquí referido que hasta esa fecha no hubiese sido pagado por los respectivos interesados, con indicación del nombre de sus ocupantes, si fuere conocido y de su área, a lo menos aproximada. Dicha lista podrá ser adicionada en cualquier fecha posterior, pero ese requisito no es necesario para reclamar el canon;
- c) Los interesados que quisieren reclamar contra dicha lista, deberán hacerlo ante el Ministerio del Distrito Nacional en el curso de los treinta días siguientes a la fecha en que aparezca publicada dicha lista en «La Gaceta», acompañando a su solicitud los documentos justificativos de la petición, o relatando los hechos en que fundaren su reclamo. Si no presentaren esa solicitud dentro del plazo indicado, se tendrá por firme la asignación hecha y podrá cobrarse en los términos que establece la ley de 2 de Febrero de 1917. Los que se consideraren perjudicados podrán hacer uso de las vías judiciales;
- d) Si el reclamo del interesado fuese sólo contra la estimación que del área del terreno hubiese hecho el Distrito Nacional, deberán indicar el área que en

su concepto tiene dicho terreno, y se procederá a la mensura del mismo por medio de solicitud presentada a la autoridad judicial respectiva, recayendo el nombramiento del Agrimensor en el Ingeniero que ambas partes escojan de común acuerdo, o que designe el Juez, en caso contrario o de discordia.

El costo de la medida será pagado por el Distrito Nacional si resultare que el área que señaló difiere en exceso en más de un 20% de la que efectivamente resultare en la medida, pero si se encontrare que el área señalada por el Distrito Nacional es correcta o difiere en menos de un 20%, en tal caso los gastos de medida serán pagados por el interesado reclamante.

En caso de que la medida se hiciera judicialmente, respecto a gastos y honorarios del Agrimensor, se estará a lo que resuelvan las autoridades judiciales con arreglo a la ley;

- e) El Ministerio del Distrito Nacional podrá en cualquier tiempo solicitar judicialmente la mensura de cualquier terreno ejidal ocupado por particulares, y si resultare que el ocupante tiene mas terrenos ejidal que la extensión por la que hubiese pagado, se podrá exigir el pago de la diferencia o el total que no hubiese pagado en los años anteriores, siempre que el derecho no hubiese prescrito.

Art. 10—El derecho de dominio del Distrito Nacional sobre sus bienes ejidales no podrá en ningún caso ser limitado ni perjudicado por ningún contrato que los poseedores de los mismos celebraren sobre las existentes en tales terrenos.

Renta de Mercados y Mesones

Art. 11—El Distrito Nacional acordará las tarifas de los Mercados y Mesones, de conformidad a lo establecido en los Reglamentos de los mismos Mercados y Mesones de Managua.

Rentas Patrimoniales Varias

Art. 12—El Distrito Nacional se sujetará a los precios del mercado, usos del comercio, o a lo que dispongan ordenanzas o leyes especiales al respecto, para la determinación de las rentas de bienes patrimoniales no especificados o rentas de los productos de los mismos, o de cualquiera otra clase de bienes.

Impuestos

Art. 13—Para los efectos de este Plan de Arbitrios, los impuestos que recolectará el Distrito Nacional, se clasificarán así:

- a) Sobre ventas y prestación de servicios;
- b) De matrículas;
- c) Varios.

Impuestos sobre Ventas y prestaciones de Servicios

Art. 14—Toda empresa comercial o industrial dedicada a la venta de bienes o prestación de servicios, establecida en la comprensión del Distrito Nacional, inclusive hoteles, cantinas, restaurantes, etc., pagarán un impuesto del Uno por Ciento sobre el monto de sus ventas o prestaciones mensuales o sobre el monto de sus ventas o prestaciones al contado y el monto de los abonos y pagos por ventas y prestaciones al crédito, bien sea que dichas ventas o prestaciones hechas sean en su propio establecimiento o por medio de sucursales, agentes o distribuidores.

Los Representantes, distribuidores o importadores de productos que hicieren ventas directas a consumidores o usuarios, o sirvieran de intermediarios entre el consumidor o usuario y la casa productora de los bienes, quedan sujetos al impuesto anterior sobre el monto de las ventas que hicieren diariamente o sobre aquellas en que cooperen como tales intermediarios.

Art. 15—Están exentos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior:

- a) Las industrias o fábricas por el monto de las mercaderías vendidas, por medio de agencias o sucursales establecidas fuera de la comprensión del Distrito Nacional. Las industrias deberán comprobar la existencia de dichas agencias o sucursales. No están comprendidas en este acápite las ventas efectuadas por medio de agentes viajeros;
- b) Los establecimientos o actividades comerciales o industriales para los cuales se establece en el Art. 25, el pago de impuesto fijo en concepto de matrícula;
- c) Las agencias de ingenios azucareros que pagarán un impuesto de Veinte Centavos (¢ 0.20) por cada quintal de azúcar vendido;
- d) Las casas comerciales sobre el monto de las ventas hechas por sucursales establecidas fuera de la comprensión del Distrito Nacional, cuando dichas sucursales tuvieren existencias propias y las ventas fueren hechas de dichas existencias.

Art. 16 El impuesto establecido en los Artos. 14 y 15 anteriores, deberá ser enterado en la Tesorería del Distrito Nacional a más tardar dentro de los primeros quince días siguientes a cada mes vencido. Los contribuyentes, en su caso, presentarán a la Tesorería dos copias del informe mensual sobre sus ventas.

Art. 17—Los obligados a satisfacer este impuesto sobre ventas, que no llevaran sus libros en debida forma o no declaren a juicio del Ministerio del Distrito Nacional el monto exacto de sus ventas, pagarán el impuesto conforme calificación que hará este Ministerio en cada caso.

Art. 18—Todos los comerciantes o industriales están obligados a exhibir sus libros y demás documentos necesarios, a los Inspectores, Fiscales o Auditores del Distrito Nacional, acreditados como tales, que los visiten para tomar datos sobre el monto exacto de sus ventas, a fin de cerciorarse sobre si el pago de sus impuestos está ajustado a la ley.

Art. 19—En cualquier caso en que se comprare que los datos e informes de ventas suministrados por un contribuyente son inexactos y difieren en más de un diez por ciento con las cifras verdaderas, el contribuyente pagará un recargo del Cincuenta por Ciento sobre su impuesto mensual, siendo responsabilidad del Tesorero coleccionar debidamente dicho recargo.

Art. 20—Los que no verificaren el pago dentro del término señalado, sufrirán un recargo del 10%, que también se aplicará por cada mes o fracción de mes que se rezagare.

Impuestos de Matrícula

Art. 21—Toda Empresa comercial o industrial dedicada a la venta de bienes y prestación de servicios, en la comprensión del Distrito Nacional, inclusive hoteles, cantinas y restaurantes, deberán matricularse cada año en el Distrito Nacional antes del 31 de Enero. Las empresas matriculadas pagarán en este concepto el Uno Veinticinco por Ciento (1.25%) sobre el promedio mensual de sus ingresos brutos gravables, durante el año anterior o período de él, durante el cual ejercieron su actividad.

Art. 22—Los establecimientos que inicien o reabran sus operaciones, pagarán en concepto de derecho de matrícula, previo a la apertura, el 1.25% sobre su capital inicial.

Los establecimientos que no cumplieren con ese requisito, se considerarán inhábiles para el comercio o industria, pudiendo el Ministerio del Distrito Nacional ordenar su cierre gubernativamente.

Art. 23—La falta de pago de la matrícula establecida en los artículos anteriores, ocasiona un recargo del 50%, en calidad de multa, por cada mes o fracción de mes transcurrido o rezagado.

Art. 24—Los establecimientos o negocios que especifica el Art. 25, pagarán en concepto de matrícula los derechos anuales, trimestrales o mensuales en él determinados.

Art. 25—Podrán hacer el pago en cuotas trimestrales los establecimientos, negocios o actividades a los cuales se señala cualquiera de las dos formas:

Fracción	Negocio Afectado	Trimestral	•Anual
1—	Agentes, Representantes, concesionarios y distribuidores exclusivos de Casas Extranjeras;		
a)	Con volumen de operaciones anuales mayor de ₡ 250,000.00	₡ 250.00	₡ 1,000.00
b)	Con volumen mayor Cien Mil Córdoba	125.00	500.00
c)	Con volumen mayor de cincuenta mil córdobas	50.00	200.00
d)	Con volumen de cincuenta mil córdobas o menos	25.00	100.00
2—	Agencias o Representaciones de Casas Nacionales:		
a)	Fábricas ubicadas fuera de la comprensión del Distrito Nacional (Depósitos)	150.00	600.00
b)	Ingenios de azúcar		500.00
3—	Agentes, representantes y distribuidores de películas cinematográficas, etc., y otros espectáculos públicos	1,250.00	5,000.00
4—	Agencias, Compañías, Corporaciones, etc., de Transportes Aereos:		
a)	Con servicio fuera de Centro América		4,000.00
b)	Con servicio en Centro América		2,500.00
c)	Con servicio nacional		2,000.00
5—	Agentes, Compañías, Corporaciones de Transportes Marítimos, con servicio internacional, de carga y/o pasajeros		7,000.00
6—	Agencias, Compañías, Corporaciones, etc., de transportes terrestres:		
a)	Con servicio internacional, con tres vehículos o más	350.00	1,400.00
b)	Con servicio internacional, con menos de tres vehículos	175.00	700.00
7—	Agencias, Compañías, Corporaciones, etc., de transporte terrestres:		
a)	Nacionales, con tres o más vehículos	90.00	360.00
b)	Con menos de tres vehículos	45.00	180.00
8—	Aplanchaduras y Lavanderías a Vapor:		
a)	De primera clase		Imp. 1%
b)	De segunda clase, en radio central	100.00	400.00
c)	De segunda clase, fuera del radio central	90.00	360.00
9—	Aserraderos:		
a)	En zona C) con sierra sin fin	3,000.00	12,000.00
b)	En zona C) con sierra circular	1,500.00	6,000.00
c)	Fuera de la zona C) con sierra sin fin	150.00	600.00
d)	Fuera de la zona C) con sierra circular	90.00	360.00
e)	En zonas A) y B), prohibidos		
10—	Bancos, Casas Bancarias, Sucursales, Compañías y otras similares de Bancos Nacionales o Extranjeros:		
a)	Con activos menores de quinientos mil córdobas		4,000.00
b)	Con activos de quinientos mil córdobas o más		7,500.00
11—	Barberías:		
a)	De primera clase	50.00	200.00
b)	De segunda clase	25.00	100.00
c)	De tercera clase		10.00
12—	Básculas		50.00
13—	Bicicletas, casas de alquiler:		
a)	Con más de 15 bicicletas	100.00	400.00
b)	Con 15 bicicletas o menos	50.00	200.00
c)	Con menos de 10 bicicletas	25.00	100.00
14—	Billares, cada mesa	40.00	160.00
15—	Bombas para expendio de gasolina o aceite diessel; por cada hidrante	175.00	700.00
16—	Buhoneros		25.00
17—	Cantinas:		
a)	De primera clase, incluyendo cantinas de clubs, hoteles y restaurantes	425.00	1,700.00

Fracción	Negocio Afectado	Trimestral	Anua
b)	De segunda clase	€ 225.00	€ 900.00
c)	De tercera clase	125.00	500.00
d)	De cuarta clase	65.00	260.00
e)	De quinta clase	25.00	100.00
Las de primera y segunda clase pagarán además el impuesto de 1% sobre ventas.			
18—	Construcción, Empresas o Firmas de:		
a)	De primera clase		2,000.00
b)	De segunda clase	190.00	760.00
c)	De tercera clase		75.00
19—	Casas exportadoras de productos nacionales:		
a)	Con volumen de operaciones anuales de quinientos mil Córdobas o más	1,000.00	4,000.00
b)	Con volumen de doscientos mil Córdobas a quinientos mil	500.00	2,000.00
c)	Con volumen de operaciones de cincuenta mil a doscientos mil Córdobas	180.00	720.00
20—	Espejos, Fábricas de:		100.00
21—	Envenenadoras y curtiembres:		
a)	De primera clase		Imp. 1%
b)	De segunda clase	45.00	180.00
22—	Empresas Funerarias:		
a)	De primera clase		Imp. 1%
b)	De segunda clase	75.00	300.00
c)	De tercera clase		70.00
23—	Garages:		
a)	En zonas a), b) y c)	100.00	400.00
b)	En otras zonas	40.00	160.00
24—	Importadores.		Imp. 1%
Pagarán conforme sus ventas el con un mínimo, dividido en cuotas mensuales de:			
a)	De primera clase		1,200.00
b)	De segunda clase		600.00
25—	Laboratorios analíticos, no industriales:		
a)	De primera clase	90.00	360.00
b)	De segunda clase	40.00	160.00
26—	Modificación de cunetas, para bombas de gasolina, garages y talleres, por cada vara lineal		24.00
27—	Molinos, cada máquina		10.00
28—	Paletas, helados y similares, fábricas de:		
a)	De primera clase		Imp. 1%
b)	De segundo clase		70.00
29—	Panaderías:		
a)	De primera clase		135.00
b)	De segunda clase		82.00
c)	De tercera clase		42.00
d)	De cuarta clase		28.00
30—	Pensiones	50.00	200.00
31—	Pulperías		120.00
32—	Refresquerías y sorbeterías (sin ventas de licores):		
a)	Con ventas mensuales de cinco córdobas o más		Imp. 1%
b)	Con ventas menores de cinco mil córdobas	90.00	360.00
33—	Restaurantes:		
a)	De primera clase		Imp. 1%
b)	De segunda	75.00	300.00
34—	Roconolas, sinfonolas y similares, cada unidad	50.00	200.00
35—	Ropa, calcetería, etc., Fábricas de:		
a)	De primera clase		Imp. 1%
b)	De segunda clase	75.00	300.00
36—	Salones serveceros:		
a)	En zonas A), B) y C)		700.00
b)	En otras zonas		300.00

Fracción	Negocio Afectado	Trimestral	Anual
37	Salones de belleza:		
	a) De primera clase		₡ 500.00
	b) De segunda clase		300.00
	c) De tercera clase		100.00
38	Sastrerías:		
	a) De primera clase, con ventas mensuales de cinco mil córdobas o más		Imp. 1%
	b) De segunda clase	₡ 70.00	280.00
	c) De tercera clase		30.00
39	Seguros, agentes oficiosos, agencias, representaciones o sucursales o compañías de seguros contra incendios, vida y otros riesgos		
	a) Extranjeras	1,750.00	7,000.00
	b) Nacionales	1,500.00	6,000.00
	c) Estos impuestos se reducirán al 50% cuando las compañías o agencias cierren sus operaciones y se dediquen únicamente a cobrar o coleccionar las primas de seguro en vigor		
40	Talleres de reparaciones, mecánicas en general:		
	a) De primera clase		Imp. 1%
	b) De segunda clase	150.00	600.00
	c) De tercera clase	90.00	360.00
41	Trillos:		
	a) Para beneficio de café, en zonas a) y b)	1,250.00	5,000.00
	b) Para beneficio de café, en zona c)		1,500.00
	c) En otras zonas		750.00
	d) Para beneficio de arroz, en zona c)		500.00
	e) Fuera de la zona c)		200.00
42	Ventas de Madera:		
	a) De primera clase		Imp. 1%
	b) De segunda clase	120.00	480.00
	c) De tercera clase	90.00	360.00
	d) De cuarta clase	50.00	200.00

Art. 26—Toda otra fábrica, taller o negocio establecido en la comprensión del Distrito Nacional, no comprendidos específicamente en el artículo anterior y cuyos ingresos o ventas fueren de cinco mil córdobas o más, pagarán los impuestos del 1% sobre dichas ventas y matrículas que se establecen en los Artos. 14, 21 y 22 del presente Plan de Arbitrios.

Quedan exencionados de esta disposición todos aquellos talleres, fábricas o negocios que el Distrito Nacional clasifique como pequeños, los cuales quedan libre de dichos impuestos. Esta exención no comprende la obligación de matricularse, por lo cual pagarán de una sola vez por el año ₡ 10.00.

Art. 27—Los impuestos de matrícula que se establecen en los dos artículos anteriores, deberán enterarse en la Tesorería del Distrito Nacional a más tardar dentro del primer mes del período a que corresponde.

Placas

Art. 28—Las placas que emita el Distrito Nacional para control de matrículas, vehículos, numeración de casas, etc., serán vendidas al precio de ₡ 10.00 cada una.

Impuestos Varios: Anuncios, Rótulos, etc.

Art. 29—Todo rótulo, anuncio cartelón o propaganda por medio de magnavoces, en las vías públicas, pagarán antes del 31 de Enero de cada año, los impuestos que a continuación se establecen, quedando incluidos los que vayan a instalarse por primera vez en cualquier época del año, de previo un impuesto igual así:

1—Anuncios comerciales por medio de parlantes o magnavoces;

Fracción	Negocio Afectado	Trimestral	Anual
a)	Fijos	\$ 500.00	\$ 2,000.00
b)	Ambulantes	1,000.00	4,000.00
2—	Cartelones o anuncios de propaganda comercial:		
a)	En paredes, tapias, cercas, solares, patios vacíos, caminos, carreteras, etc.		600.00
b)	De los cines y teatros, por cada uno		600.00
3—	Rótulos:		
a)	De madera, metálicos, etc., salientes a la calle, en zona comercial		2,000.00
b)	Fuera de la zona comercial		300.00
c)	Pintados, adheridos o en relieve en paredes, puertas o ventanas de establecimientos comerciales		200.00
d)	De tela u otros que atraviesen la calle, por un período no mayor de un mes		500.00
e)	Pintados en paredes, cercas, tapias, etc.		200.00
f)	Anuncios pequeños en la vía pública, hechos en serie, anunciando productos populares, por c/u		5.00
g)	De casas constructoras en los edificios en construcción o reparación, en construcciones de primera clase, cada rótulo		100.00
h)	En construcciones de segunda clase, c/u		50.00

Art. 30—Quedan exentos de los impuestos establecidos en el artículo anterior, los rótulos de profesionales, adheridos a las paredes, puertas o ventanas; los totalmente iluminados interior o exteriormente, y los de talleres de obreros con menos de cinco operarios, situados fuera de la zona comercial.

Vehículos

Art. 31—Todo vehículo motorizado o no, para transporte de carga y/o pasajeros pagarán al Distrito Nacional, los impuestos siguientes:

	Mensual	Anual
a) Automóviles, camiones, camionetas, jeeps, autobuses, etc.		20.00
Autobuses	30.00	
Camiones hasta de 5 toneladas	30.00	
Camiones hasta de 7 toneladas	40.00	
Camiones hasta de 10 toneladas o mas	60.00	
Camionetas	20.00	
Taxis	10.00	
b) Motocicletas y motonetas		25.00
c) Bicicletas		10.00
d) Carretas rurales		10.00
e) Carretones de caballos		25.00
f) Carretillas de mano		10.00

Embarcaciones y muellaje

Art. 32—Toda embarcación comercial o de deporte, con excepción de los botes pesqueros, pagarán los siguientes impuestos:

	Anual
a) Embarcaciones comerciales para pasajeros y/o carga, de diez toneladas o mas	200.00
b) De cinco toneladas o mas	100.00
c) De una tonelada o mas	50.00
d) Botes deportivos	50.00
e) Por derecho de muellaje, cada llegada, de 10 toneladas o mas	2.50
f) Menores de diez toneladas	1.50

Espectáculos Público

Art. 33—Todo espectáculo público pagará al Distrito Nacional el impuesto del 5% sobre las entradas brutas por función, y además en concepto de matrícula, los que se establecen a continuación:

Fracción	Negocio Afectado	Trimestral	Anual
a)	Teatros, cines, salones de espectáculos, de primera clase		₡ 500.00
b)	De segunda clase		300.00
c)	De tercera clase		150.00
d)	Circos, solamente el cinco por ciento sobre las entradas brutas de cada función		
e)	Carrouseles, montañas rusas, etc., por cada día que trabajan durante fiestas nacionales o locales	₡ 10.00	
f)	En tiempo ordinario, por cada día	5.00	

Art. 34—Quedan exentas del pago del impuesto del cinco por ciento sobre entradas brutas, las funciones teatrales de índole cultural y artística, a juicio del Ministerio.

Licencias de Importación

Art. 35—Los importadores que soliciten licencia de portación al Ministerio de Economía, pagarán los siguientes impuestos:

a)	Con promedio de doce mil córdobas de ventas mensuales		100.00
b)	Con promedio mensual de ventas, menor de doce mil córdobas		50.00
c)	De industriales		25.00

Gasolina

Art. 36—Sobre cada galón de gasolina que los importadores vendan o entreguen para su expendio en la comprensión del Distrito Nacional, pagarán un impuesto de Diez Centavos (0.10), que fué creado por Acuerdo No. 809, del 12 de Enero de 1951, sin perjuicio de quedar sujetos dichos importadores al impuesto del 1% sobre las ventas y al impuesto de matrícula establecidos en los Artos. 14 y 21 respectivamente, de este Plan de Arbitrios.

Rifas

Art. 37—Todas las rifas, bajo cualquier forma o denominación, pagarán un impuesto del cinco por ciento sobre el valor total de las acciones.

Carcelajes, Sisas y otros

Art. 38—El Distrito Nacional percibirá, además, los siguientes impuestos:

1—	Carcelajes, por falta de policía		2.00
2—	Patentes para destace en la ciudad, para un animal diario, anualmente:		
a)	De ganado mayor		100.00
b)	De ganado menor		25.00
c)	En el campo, de ganado mayor		50.00
d)	De ganado menor		15.00
3—	Sisas:		
a)	De reses		5.00
b)	De cerdos		2.00
4—	Sanidad y galillo, reses		0.30
5—	Sitios marcados o reservados en calles pavimentadas para estacionamiento de vehículos, autorizados por la Jefatura de Tránsito, por cada vara lineal, año o fracción		20.00
6—	Edificaciones:		
a)	De primera clase		300.00
b)	De segunda clase		150.00
c)	De tercera clase		50.00
d)	Cuando el predio fuere esquinado, pagará el doble, según categoría		
7—	Reparaciones:		
a)	En zonas A) y B)		100.00
b)	En zona C		50.00

Fracción	Negocio Afectado	Trimestral	Anual
	c) En otras zonas		25.00
	d) Cuando el predio fuere esquinado, pagarán el doble, según las zonas respectivas.		
8—	Aprobación de Planos:		
	a) Edificaciones de primera clase		100.00
	b) Edificaciones de segunda clase		50.00
	c) Urbanizaciones, cada hectárea o fracción		100.00
	<i>Tasas por Servicios</i>		
Art. 39—Los servicios enumerados en este capítulo, serán cobrados conforme la siguiente tarifa:			
1—	Registros, certificaciones y autenticaciones:		
	a) Autenticaciones de firmas		2.00
	b) Autenticaciones de cartas de venta, por cada animal vendido		0.50
	c) Certificaciones de solvencias de cuentas con el Distrito Nacional		5.00
	d) Certificaciones del Registro del Estado Civil de las Personas y de Resoluciones del Distrito Nac.		3.00
	e) Registro de fierros o marcas de herrar, cada uno anualmente		10.00
2—	Servicio de Limpieza a Domicilio:		<i>Mensual</i>
	Establecimientos comerciales, incluso cantinas, etc., de cualquier clase:		
	a) De primera clase		60.00
	b) De segunda clase		40.00
	c) De tercera clase		30.00
	d) De cuarta clase		20.00
	e) De quinta clase		10.00
	f) De sexta clase		5.00
3)—	Hoteles, Restaurantes y Pensiones:		
	a) De primera clase		100.00
	b) De segunda clase		60.00
	c) De tercera clase		40.00
	d) De cuarta clase		20.00
	e) De quinta clase		10.00
4—	Garages:		
	a) De primera clase		40.00
	b) De segunda clase		30.00
	c) De tercera clase		20.00
	d) De cuarta clase		10.00
5—	Construcciones:		
	a) En Zonas A) y B) de la ciudad		30.00
	b) En Zona C)		20.00
	c) En otras zonas		10.00
	d) Se aplicará la cuota mayor a construcciones de primera clase que se hicieren en cualquier zona		
6—	Oficinas:		
	a) Gubernamentales		50.00
	b) De entes autónomos y servicios descentralizados		100.00
	c) Particulares, de primera clase		50.00
	d) Particulares de segunda clase		30.00
	e) Particulares de tercera clase		10.00
	f) De profesionales		6.00
7—	Casas de habitación:		
	a) De primera clase		8.00
	b) De segunda clase		6.00
	c) De tercera clase		4.00
	d) Piezas a la calie, cada una		2.00
	e) Piezas o cuartos interiores, cada uno		1.00
8—	Industrias o fábricas:		
	a) De primera clase		100.00

Fracción	Negocio Afectado	Trimestral	Anual
b)	De segunda clase		80.00
c)	De tercera clase		50.00
d)	De cuarta clase		20.00
e)	De quinta clase		10.00
9—	Servicio de Limpieza y Mantenimiento de Calles Pavimentadas:		
a)	Como mínimo hasta una extensión de diez varas lineales de frente, en cualquier zona		5.00
b)	Cuando el predio tenga más de diez varas lineales de frente, por cada vara excedente de las primeras diez, cada una		0.50
10—	Servicio de Revisión de Instalaciones Eléctricas:		Cada Vez
a)	Por limitador, instalación de una lámpara		3.00
b)	Por cada lámpara excedente		0.50
c)	Por medidores de una a tres lámparas		5.00
d)	Cada lámpara excedente		0.50
e)	En conduit		15.00
f)	Sobre cielo-raso		10.00
g)	Con refrigeración de familia		10.00
h)	En conduit, casa de dos pisos		30.00
i)	Cada piso excedente		15.00
j)	De motores de 1/4 H. P.		20.00
k)	De motores de 2 a 5 H. P. conduit		30.00
l)	De motores de más de 5 H. P. en conduit		40.00
m)	En Salones de Cine		75.00
n)	En Teatros con aparatos eléctricos en conduit		100.00
o)	De refrigeración y pocicleras		20.00
p)	Laboratorios y Talleres Eléctricos		15.00
q)	Reinstalaciones por fraudes, pagarán los mismos derechos		
11—	Servicios varios:		
	Por conexiones de aguas negras, el Distrito Nacional, cobrará los siguientes derechos:		
a)	Por cada casa o apartamento		120.00
b)	Por cada pieza en cuarterfías o colonias obreras		40.00
c)	Por romper el pavimento, cada metro		100.00
12—	Ruptura de cunetas:		
a)	Para entradas de carros en casas particulares		150.00
b)	Para bombas de gasolina, garages y talleres, por cada vara lineal		10.00
c)	Por cada hoyo para desagüe (perforación)		25.00
13—	Por ocupación de las aceras con materiales de construcción, cercas, andamios o arriostes, el dueño o empresario de la construcción, pagarán solidariamente, por cada mes o fracción de mes en uso:		
a)	En zonas A) y B)		25.00
b)	En otras zonas		15.00
14—	Toda persona que por motivo de enfermedad grave, desee impedir el tránsito de vehículos en una calle, pagará:		
a)	Por los primeros cinco días, diariamente		10.00
b)	Por cada día excedente		20.00
	(La interrupción no podrá prolongarse por más de diez días)		
15—	Corralajes, en el Rastro Público y el Chiquero, diariamente, cada animal		0.10
16—	Introducción de cerdos en el Chiquero, cada uno		0.40
17—	Pesada de cueros en el Rastro Público, cada uno		0.25

Multas

Art. 40—Se establecen las siguientes multas con el objeto de mantener el ornato en la ciudad, y castigar las

<i>Fracción</i>	<i>Negocio Afectado</i>	<i>Trimestral</i>	<i>Anual</i>
			<i>Mensual</i>
violaciones a las leyes y reglamentos municipales:			
1—	Aceras sin construir, en calles pavimentadas o encunetadas, en cualquier zona, por cada vara lineal		10.00
2—	Solares sin edificar, en calles pavimentadas, por cada vara lineal:		
	a) En zona A)		5.00
	b) En otras zonas		0.50
			Cada Vez
3—	Infracciones al Reglamento de Destace:		
	a) De ganado mayor, de \$50.00 a		100.00
	b) De ganado menor de \$25.09 a		50.00
4—	Por el uso de pesas o medidas incompletas		100.00
5—	Por el uso de pesas o medidas no autorizadas por el Distrito Nacional, de \$10.00 a		50.00
6—	Animales que se encuentren vagando en la población, de \$5.00 a		10.00
7—	Arreo de ganado a través de la ciudad		200.00
8—	Rótulos luminosos, apagados después de tres días de notificados sus dueños para su reparación, por los inspectores del Distrito, cada noche		25.00

Disposiciones Generales

Art. 41—Todos los impuestos y tasas establecidos en el presente Plan de Arbitrios, para los cuales no se establece fecha de pago en el cuerpo de esta ley, deberán ser enterados en la Tesorería del Distrito Nacional dentro de los quince días siguientes a la fecha en que llegaron a ser debidos. La falta de pago en la fecha correspondiente será penada con recargo del 5% mensual.

Art. 42—El Tesorero del Distrito Nacional será solidariamente responsable con el deudor del Distrito Nacional por impuestos, rentas, tasas de servicios o multas, cuando extendiere certificaciones de solvencias a personas que, en los libros del Distrito Nacional, aparecieren como deudores del mismo.

Art. 43—En caso de duda sobre la correcta clasificación de una empresa o negocio, o sobre el monto de la cantidad a pagar en cualquier concepto, el Ministro del Distrito Nacional decidirá sobre ello con arreglo a la prudencia y tomando en consideración la clasificación o gravamen que corresponde a empresas o negocios similares.

Art. 44—Toda persona natural o jurídica que se establezca en cualquier tiempo, está en la obligación de avisar inmediatamente a la Tesorería del Distrito Nacional, por escrito, la clase de negocio, existencia del mismo, lugar donde está situado, etc., pagando a la vez un impuesto de apertura que será igual a décima parte del impuesto anual, cuando no sea de los sujetos al impuesto del 1% sobre ventas.

Es entendido que el establecimiento, persona o negocio, que pague este impuesto de apertura, pagará así mismo el impuesto correspondiente de matrícula durante el mes, trimestre o año en que se efectúe aquel.

Art. 45—El pago de impuesto de apertura establecido en el artículo 44, se hará previa a la realización de este acto. Por la falta de este requisito se pagará una multa igual al 50% de dicho impuesto por cada mes o fracción de mes, que hubiere transcurrido desde la instalación del negocio hasta la fecha de su inscripción.

Art. 46—El pago de los impuestos y tasas mensuales deberá hacerse en los primeros cinco días del mes a que correspondan. Los impuestos trimestrales o anuales, deberán pagarse dentro del primer mes de cada período. Los que se rezaguen en el pago sufrirán el recargo del 50%, sin perjuicio de la ejecución judicial, en cuyo caso las costas serán por cuenta del demandado.

Art. 47—Las demandas por falta de pago de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios, se harán efectivas de conformidad con la Ley de 2 de Febrero de 1917.

Art. 48—No se matriculará un establecimiento o negocio, cuando él mismo tenga rezago en el pago de sus impuestos y tasas, mientras éstos no sean debidamente satisfechos. Pasando el primer mes del año y si por esa causa el establecimiento o negocio, no estuviere matriculado, se cobrará el recargo que por falta de ese requisito se establece en él.

Art. 49—El arreo de ganado vacuno, caballo o de cerda a través de la ciudad, sólo podrá hacerse por las calles que deberá fijar el Ministerio del Distrito Nacional y siempre que se efectúe entre las doce de la noche y seis de la mañana. Fuera de esas horas podrá transportarse ganado vacuno, caballo o de cerda, en camiones o trailers. Todo otro transporte que no se verifique de conformidad con lo que aquí se dispone, pagará la

multa señalada en la Fracción 7) del Art. 40, por cada vez que se haga el transporte o acarreo. Dicha multa será colectada por el Fiel del Rastro, donde llegaren los animales o por el Tesorero del Distrito Nacional.

Art. 50—Quien adquiera un establecimiento o negocio, vehículo, propiedad, rústica o urbana, etc., sea por venta voluntaria o forzada, que tenga rezago en el pago de sus correspondientes impuestos y tasas, queda responsable ante el Distrito Nacional por el valor de la deuda.

El Registro de la Propiedad, en su caso, no inscribirá la respectiva escritura si no es mediante la certificación de solvencia extendida por el Tesorero del Distrito Nacional. Tampoco inscribirá las escrituras de hipoteca sobre propiedades rústicas o urbanas, ni las escrituras o documentos privados en que se constituya prenda agraria o industrial sin exigir el mismo requisito.

Art. 51—El que venda un establecimiento, negocio, vehículo, propiedad, solar, etc., gravado con algunos de los impuestos o tasas establecidos en el presente Plan de Arbitrios, tiene la obligación de dar aviso por escrito a la Tesorería del Distrito Nacional, dando el nombre del nuevo propietario. Si no diera tal aviso, seguirá siendo responsable por el valor de los impuestos y servicios correspondientes. Igual requisito deberá llenar el que clausure un establecimiento o negocio, pues mientras no se dé el debido aviso, se seguirá emitiendo la correspondiente boleta de impuesto o tasa y el valor de éstos deberá ser pagado por la persona que aparecía como dueño del establecimiento o negocio clausurado.

Art. 52—Todo propietario de negocio de cualquier índole establecido en la ciudad de Managua, está en la obligación de dar aviso por escrito el mismo día a la Tesorería del Distrito Nacional, cuando cambie de local su establecimiento o negocio, debiendo obtener constancia de ello, pues de lo contrario, se le aplicará multa de Dos a Veinte Córdoba, según el caso, la cual determinará el Ministerio del Distrito Nacional.

Art. 53—Para el efecto de matrícula de vehículos, se reputa como domicilio de éstos, el domicilio de su propietario. En consecuencia, todo propietario de vehículo domiciliado en la comprensión del Distrito Nacional, deberá matricularse precisamente en la Tesorería del Distrito Nacional.

Art. 54—Los animales pertenecientes al ganado vacuno, caballar, lanar, de cerda y caprino, que se encuentren vagando en la población, serán llevados al Rastro Público, se procederá con ellos con arreglo a la ley, en lo tocante a subasta y remate, si no pagan sus dueños la multa establecida en la Fracción 6) del Art. 40.

Art. 55—Todas las pesas y medidas que se usen en el comercio, deberán ser matriculadas en las Oficinas del Distrito Nacional, previa comparación con los patrones legales. El Distrito Nacional sellará las pesas y medidas matriculadas y se considerarán ilegales las que usen sin ese requisito y el que las use será multado de conformidad con la Fracción 5) del Art. 40, sin perjuicio de las responsabilidades criminales y el decomiso de ellas. Los interesados están en la obligación de matricular sus respectivas pesas y medidas durante el primer mes del año, o cuando abran su establecimiento o negocio.

Art. 56—En tiempo de fiestas públicas, el Ministerio del Distrito Nacional podrá sustrar el derecho de cobrar los impuestos sobre los juegos permitidos por la ley y otras diversiones públicas, negocios que se establezcan, actos que se verifiquen, etc., en el radio de las fiestas, así como también el derecho de cobrar el arrendamiento de los respectivos locales, o hacer esos cobros directamente. Para ese efecto, procederá de acuerdo con el Art. 59 del Reglamento del Distrito Nacional. Se entiende por radio de las fiestas, toda la zona comprendida de las calles y avenidas frente al lugar de las fiestas, respetando los derechos establecidos, que ya tuvieren pagados sus respectivos impuestos. Si no mediare la subasta de que trata este artículo, los respectivos impuestos serán colectados por los propios empleados del Distrito Nacional.

Art. 57—Para el efecto del cobro de todos los impuestos y servicios demarcados por zonas, se atenderá a la demarcación hecha por el Distrito Nacional, legalmente en vigor.

Art. 58—Además de lo dicho en el artículo anterior, créase la Zona Comercial, la cual comprenderá el perímetro comprendido entre la línea férrea por el Norte, y la 4a Calle Sur, y entre la 4a. Avenida Oriental y la 4a. Avenida Occidental, comprendiendo además, la Calle Colón, desde la 4a. Avenida Suroeste, hasta la 10a. Avenida Suroeste y la Calle 15 de Septiembre, desde la 4a. Avenida Suroeste hasta la 14a. Avenida Suroeste.

Art. 59—Toda persona, compañía, corporación, etc., que de conformidad con el presente Plan de Arbitrios, deba pagar suma o cantidad al Distrito Nacional, por impuestos o servicios, cumplirá tal obligación entregando el valor en la Caja del Distrito Nacional.

Art. 60—El Ministerio del Distrito Nacional se reserva el derecho de nombrar empleados para la colecta de impuestos y tasas, cuando lo crea conveniente, debiendo reglamentar en este caso el procedimiento de los cobros, pero siempre los contribuyentes que-

dan en la obligación de mandar a pagar a la Tesorería del Distrito Nacional.

Art. 61.—El presente Plan de Arbitrios está sujeto a las condiciones establecidas en el artículo primero de la Ley de 30 de Agosto de 1917, con excepción del inciso b) en aquellos casos modificados expresamente por este Plan de Arbitrios.

Art. 62.—Los contribuyentes que tengan que pagar varios impuestos o tasas mensuales que sean de carácter periódico y de valor fijo, podrán solicitar, si lo quisieren, a la Tesorería del Distrito Nacional, que se les congloba su cuenta por cada mes, para ser pagada bajo un solo recibo que mencionará el número de conglobación de que adelante se habla. Esta conglobación servirá para todos los meses del año en que se pida, y podrá ser modificada posteriormente en casos en que el contribuyente viniere a quedar obligado al pago de cualquier otro impuesto de las características mismas, es decir, periódico y de valor fijo, o para incluir un impuesto no incluido en la conglobación o si dejare de estar obligado al pago de alguno de los que hubieren servido para hacer la conglobación. La Tesorería llevará un libro de conglobaciones, en donde en asientos de numeración sucesiva, principiando por la unidad, se asentarán cada año las listas de los impuestos que vayan a conglobarse a cada contribuyente con indicación de su nombre, la designación de cada impuesto conglobado y su cuantía. Los contribuyentes que invocaren este privilegio, gozarán de una rebaja del cinco (5%) sobre cada pago conglobado que hicieren, con tal de que lo verificaren a más tardar cinco días después del fin de cada mes calendario.

Art. 63.—Los contribuyentes que tengan que pagar varios impuestos o tasas mensuales o trimestrales gozarán de una rebaja del 10% siempre que verifiquen el pago por la totalidad de los impuestos y tasas a que estén obligados antes del último de Febrero de cada año. No habrá lugar a rebaja o aumento si después de verificado el pago se modificare el valor de los impuestos o tasas pagados.

Art. 64.—Toda persona natural o jurídica que adquiera un establecimiento, o negocio, gravado en este Plan de Arbitrios o cambie de razón social, pagará el impuesto correspondiente de matrícula establecido en el Art. 22, aunque el propietario anterior tenga satisfecho este requisito.

Art. 65.—Quedan incorporadas al presente Plan de Arbitrios, las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 850, de 10 de Enero de 1952, sobre distribución del producto del impuesto del 1% sobre las ventas de cigarrillos hechas por la Compañía Tabacalera de Nicaragua a las distintas entidades locales de la República. Así mismo dicha Compañía

Tabacalera de Nicaragua queda también sujeta al pago del impuesto de Matrícula establecido en el Art. 21 de este Plan de Arbitrios.

Art. 66.—Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación, y surtirá sus efectos legales desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Palacio de Ayuntamiento, en Managua, D. N., a los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta cinco.—Gustavo Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—Silvio Morales, Oficial Mayor.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 28 de Noviembre de 1955.—SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación, M. Salmerón.

SECCION JUDICIAL

REMATES

No. 6980

Cuatro tarde catorce Diciembre corriente, vendráse al martillo, en local este despacho: un camión Chevrolet, máquina No 3836; un jeep marca Land Rover No F-33708; y cosecha de ciento cincuenta mil árboles cosecheros de café.

Ejecución de Ursulo Alfaro García contra César Puerto Cruz hijo.

Dado Juzgado Civil del Distrito. Managua, Diciembre dos de mil novecientos cincuenta y cinco.—Homero Sierra, Srio. 3 3

No 6976

Once de la mañana catorce de los corrientes, remataráse mejor postor, local Ladrillería de don Agustín Palma, esta ciudad, automóvil marca Chevrolet, modelo mil novecientos cuarenta y siete, motor tres millones ochocientos treinta y seis mil ciento sesenta, ejecución mutuo con prenda industrial, Leonor Ubilla de Barrios contra Carlos Alberto Manfuit Argeñal.

Dado Juzgado Primero Civil de Distrito de Managua, en Managua a las once y cincuenta minutos de la mañana del dos de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—R. E. Fiallos.—Alberto Cordero, Srio. 3 3

No 6968

Cuatro tarde, diez y seis Diciembre corriente, vendráse al martillo en este Juzgado bienes siguientes: un juego muebles en regular estado, de cuatro mecedoras y un sillón; una mesa de centro; todo de color café y de madera forradas con junco; una hielera de madera de vara y media de ancho; una mesa de comedor de dos varas de largo; una mesa pequeña de comedor de una vara de alto.

Ejecución de Elia Morales Carbonero a Berta Tablada de Castrillo, por suma de Córdoba.

Oyense postores.
Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, Diciembre dos de mil novecientos cincuenta y cinco.—Homero Sierra, Srio. 3 3

No 6975

Once de la mañana, quince de los corrientes, local taller López y López, de esta ciudad, remataráse mejor postor, camión dos toneladas, Dodge, motor Trecentos diez, treinta y dos mil setecientos treinta y siete.

Ejecución: Ronald James Torres Hamond contra Manuel Suárez López y Josefina Marengo de Suárez.

Dado Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, en Managua, a las doce meridianas del día dos de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—R. E. Fiallos.—Alberto Canales, Srio.

3 3

No 7002

Tres tarde, catorce Diciembre próximo, subastaráse este Juzgado, finca urbana situada barrio Veracruz, esta ciudad, linda y mide: oriente, Amalia Amador, siete y media varas; poniente, Máxima Sánchez, Inocencio Hernández Guevara, calle, ocho y media varas; norte, Manuela Calero; sur, Francisco García Nurinda, veintinueve varas cada rumbo. Contiene casa tejas barro.

Base: ciento cincuenta córdobas.

Ejecuta: Francisco García Nurinda a Salomé Calero de García.

Oyense posturas. Juzgado Local Civil. Masatepe, veintiocho Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—F. L. Ramírez.—Carlos B. Ruiz O., Srio.

3 2

No 7013

Nueve y media mañana, once Enero año próximo subastaráse este Despacho, finca urbana, situada Santo Domingo esta jurisdicción, limitada, oriente, Octavio Mendoza y Río Sucio; poniente, calle pública; norte, Río Sucio; sur, Octavio Mendoza. Ejecución Trinidad García González contra Olayo Alberto Montiel. Base ejecución un mil quinientos córdobas. Dado Juzgado Distrito. Juigalpa, treinta Noviembre mil novecientos cincuenta y cinco.—Romón Romero.—Herania B. de Báez.—Secretaría.

Es conforme. Juigalpa, uno Diciembre mil novecientos cincuenta y cinco.—Herania B. de Báez.—Secretaría.

3 2

No 7017

Nueve animeridianas quince corrientes, subastaráse finca rústica Fonseca, de trescientas manzanas de superficie, comarca de Ojo de Agua, Teustepe y Santa Lucía, este departamento, limitada: oriente, caserío Ojos de Agua y Balvino Gómez; poniente, Antonio Bermúdez y Josefana v. de Incer; norte, Antonio Bermúdez y Francisco Mendoza y camino de Teustepe a Boaco; y sur, Josefana v. de Incer y María García e Ildelfonso Obando.

Ejecuta: Luisa García de Obando a Ildelfonso Obando.

Avalúo: Dos Mil Córdobas netos.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, dos de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—Consuelo Calero, Sria.

3 1

No. 7016

Nueve antemeridianas dieciséis corrientes, subastaráse finca rústica El Trapiche, de cuatrocientas manzanas, comarca Tipilma, Camoapa, este departamento, limitada: oriente, Felipe Hurtado y Bocana de Tipilma y Balvino Medina; poniente, Gerardo Sequeira y Nieves García; norte, Río Grande y Felipe Hurtado y Rosa Obregón; y sur, Isidoro Ojeda y Nieves García.

Ejecuta: Carlos Duarte A., a Rosa Duarte.

Avalúo: Dos Mil Córdobas.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, dos de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—Consuelo Calero, Sria.

3 1

7035

Cuatro tarde próximo martes trece del corriente, local este Juzgado, venderáse al martillo, automóvil marca «Hillman», color gris, modelo 1953, de cuatro cilindros, capacidad cinco pasajeros, motor número A-1117216, chasis número 13000803, placa de taxi No. 1093 año 1955.

Ejecución: Orlando Flores Ponce a Roger Montalván Menbreño.

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito.—Managua, D. N., seis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—Las cuatro y media de la tarde.—Francisco Horacio Borgen, Juez.—José Alej. Salinas C., Srio.

3 1

TITULOS SUPLETORIOS

No 6214

Ramón Benavides, solicita título supletorio mejoras cerramiento quince hectáreas terreno ejidal, Majadita, esta jurisdicción, acotado cercos alambre y madera, cultivado zacate artificial, limitado: oriente y norte. Sotero Ramírez; occidente, Catalino Espinoza y Salvador Castellón.

Quien tenga derecho oponerse, dedúzcalo término legal.

Juzgado Local. Limay, veintiuno Septiembre mil novecientos cincuenta y cinco.—José E. Zavala.—Pascual B. Moreno, Srio.

3 3

No. 6215

Adán Calderón, solicita título supletorio mejoras cerramiento terreno ejidal en Los Manichijos, esta jurisdicción, de treinta manzanas más o menos, acotado cercos de piedra y alambre propios y medianeros, cultivado zacate artificial, limitado: oriente y sur, propiedad de Olayo Rodríguez; norte, Tránsito y Andrés Rodríguez; y occidente, Salvadora v. de Castellón y Petronila Rodríguez.

Quien tenga derecho oponerse, dedúzcalo término legal.

Juzgado Local. Limay, veintiuno de Septiembre mil novecientos cincuenta y cinco.—José E. Zavala.—Pascual B. Moreno, Srio.

3 3

No. 6216

Perfecta Blandón v. de Guevara, solicita título supletorio predio rústico sesenta manzanas más o menos, Ocotillos, esta jurisdicción, acotado cercos alambre y piedra, cultivado maíz, millón, guineos y zacate artificial, una parte, resto inculto, con una casa de tejas, limitado: oriente, Toribio Calderón; occidente, José González; norte Jerónimo Espinoza; y sur, Julián Morales.

Quien tenga derecho oponerse, dedúzcalo término legal.

Juzgado Local. Limay, veintiuno Septiembre mil novecientos cincuenta y cinco.—José E. Zavala.—Pascual B. Moreno, Srio.

3 3

No 6222

Pablo Menocal, solicita título supletorio en Valgüe, esta jurisdicción, finca rústica tres manzanas y media, cultivada chaguíte y zacate guinea, lindando: oriente, Gregorio Hernández; poniente, María Castillo; norte, Serapio Castillo; sur, Gregorio Hernández, Nicolasa Vallejos.

Opónganse término legal.

Juzgado Local Civil. Alta Gracia, veinte de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—José de la Paz Gutiérrez.—F. R. González, Srio.

3 3

No 6223

Ismael González, solicita título supletorio dos fincas rústicas, esta jurisdicción, primera una manzana lindando: oriente, Lindolfo Rocha; poniente, el solicitante; norte, Apolinar González, Juliana Cruz; sur, Cipriano Alvarez; segunda, cuatro manzanas, oriente, Juliana Cruz, Cipriano Alvarez, Juliana González de Alvarez, el solicitante; poniente, Balbina Rosales; norte, Mariano Cruz, testamentaria Gregorio Barrios; sur, Laura y Valentín Rosales.

Opónganse término legal.

Juzgado Local Civil. Alta Gracia, veinte de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—José de la Paz Gutiérrez.—F. R. González, Srio.

3 3

Nº 6668

Emilio Alvarez Lejarza, mayor edad, viudo, abogado, de este domicilio, solicita título supletorio, lote de terreno suburbano, en esta ciudad, forma triangular, midiendo diez metros de norte a sur, por cuarenta y ocho metros de oriente a poniente, lindante: norte, onceava calle noroeste; sur, doce calle noroeste; oriente, veintitres avenida noroeste; y poniente, terrenos de Victor Manuel Delgadoillo.

Interesados opónganse.

Dado en el Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, uno de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.—Franco H. Borgen. Juez.—José Alej. Salinas.—Srio. 3 3

Nº 6118

Coronado Gutiérrez casado, agricultor, vecino Yalí, solicita título supletorio siguientes propiedades, Lote terreno diez manzanas extensión, cercas alambre púas, conteniendo diez manzanas arado agricultar; lindante: oriente y sur, Primitivo Zelaya; poniente, camino para San Rafael del Norte; norte, Coronado Gutiérrez; Lote cuarenta manzanas, conteniendo: treinta manzanas potreros; trescientos cafetos; casa habitación seis varas largo, cinco de ancho, con tres corredores, cubierta tejas barro, forrada con tablas, cercada toda con alambre, lindante: oriente Primitivo Zelaya, Blas Miguel Molina; occidente, Primitivo Zelaya; Río Naranjita y Coronado Gutiérrez; norte, Blas Miguel Molina; sur, Primitivo Zelaya; ambas propiedades ubicadas jurisdicción Yalí. Quien quiera oponerse, presentese término legal. Dado Juzgado Distrito. Jinotega, doce Septiembre mil novecientos cincuenticinco.—Rodolfo Oviedo Rojas.—C. Castillo C.—Srio. 3 3

Nº 6793

Francisco Sandoval, solicita título supletorio, finca situada esta ciudad, ocho varas frente, treinta fondo: norte, Francisco Bermúdez; este, José Sandoval; sur, Francisco Sandoval, oeste, Carlos Gross, calle enmedio.

Quienes tengan derecho opónganse término legal.

Juzgado Distrito. San Carlos diez de Octubre mil novecientos cincuenta y cinco.—H. Osorno Fonseca.—C. Flores V.—Srio. 3 3

Nº 6414

Mercedes Figueroa de Corea, solicita título supletorio solar y casa situados el Valle de Jesús esta jurisdicción todo lindante oriente: Ildefonso Corea; occidente, Anselmo Zapata; camino en medio; norte, Estebana Zapata; sur, Adela Pérez camino en medio.

Valor doscientos córdobas

Interesados opónganse.

Juzgado Local Nagarote seis de Octubre mil novecientos cincuenticinco.—Felipe Gallo.—Srio. 3 3

Nº 6425

Carmela Figueroa de Mayorga, solicita título supletorio casa y solar situados Cantón Occidental esta población lindante: oriente, Desiderio García; occidente, Mercedes Salazar; norte, Concepción López y Jesús Contreras y sur Sala Evangélica calle en medio.

Valor doscientos córdobas.

Interesados opónganse.

Juzgado Local Nagarote once de Octubre mil novecientos cincuenticinco.—Felipe Gallo.—Srio. 3 3

Nº 6461

Sofía Quintero de Carrasquilla, solicita título supletorio, finca urbana esta población; dos mil seis, cientas ochentinueve varas cuadradas superficie limitada: oriente, Francisco Quintero y Julián Martínez; poniente, Manuel Castro y Albertina Larios,

calle: norte, Nicolás Guevara y Josefa López, calle; sur, Francisco Quintero. Oyense oposiciones.

Juzgado Local, La Concepción, trece Octubre mil novecientos cincuenticinco.—M. Arturo Caler C. Rubén Gómez S.—Srio. 3 3

No. 6503

Ana Amelia Ampié, solicita título supletorio, finca urbana este pueblo, cinco varas frente calle, veinte varas fondo; contiene casa tejas limitada: oriente: Encarnación Ampié; poniente, Francisco Ampié; norte, Ismael Guevara; sur, Gonzalo Villavicencio; calle. Oyense oposiciones.

Juzgado Local, La Concepción, veinte Octubre mil novecientos cincuenticinco.—M. Arturo Calero.—Rubén Gómez S.—Srio. 3 3

Nº 6101

Marcial Betanco, solicita título supletorio casa urbana Limay, de tejas, dieciséis varas largo siete ancho, un corredor, dos mediaguas, embarrada, solar veintinueve varas frente, por cincuenta y tres fondo, limitado: oriente, casa Eulalio Calderón, calle enmedio; occidente, casa Noé Vindel; norte, solar y casa Sofía Moncada; y sur, casa Armando y sur, casa Armando Aráuz. Un solar contiguo, quince varas frente, por treinta fondo, limitado: oriente, solar y casa Amado Aráuz; occidente, casa Félix Pedro Vindel; norte, solar del solicitante; y sur, solar y casa de Salvadora v. de Castellón.

Quien tenga derecho oponerse dedúzcalo término de ley.

Juzgado Local. Limay, siete Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—José E. Zavala.—Pascual B. Moreno, Srio. 3 1

Nº 6102

Luis Calderón, solicita título supletorio cosa y solar urbano Limay, de tejas, de doce varas de largo, siete de ancho, dividida en tres piezas, embarrada, enladrillada, y una mediagua, con pozo de agua potable, ubicada solar de veintisiete varas por veinte, treinta y dos varas por occidente, cuarenta y tres varas por el norte, y cincuenta y una varas por el sur, limitado: oriente, casa solar Socorro López calle enmedio; occidente, casa y solar Reynaldo Vindel; norte, casa de Romualda Chevez, calle enmedio; y sur, casa de Encarnación Galeano.

Quien tenga derecho oponerse, dedúzcalo término de ley.

Juzgado Local. Limay, ocho Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—José E. Zavala.—Pascual B. Moreno, Srio. 3 1

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 6551

Luis Angel Selva, mayor de edad, soltero, militar en servicio activo y de este domicilio, solicita venta de un lote de terreno ejidal ubicado en el «Reparto Torres Molina», Comarca de Ticomo de esta jurisdicción, con una extensión superficial treinta varas de frente por treinta de fondo, y comprendido dentro de los siguientes linderos: norte, segunda calle en medio, lote de Orlando Torres; sur, lotes de Francisco López Fajardo y Julia Pérez de Duarte; oriente, lote de Pablo Rener; y occidente, lote de Lola de Ferrey.

Quien tuviere derecho opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los veintitres días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N. 3 2

Nº 6552

Gladys Madrigal de Lacayo, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este domicilio, solicita venta de un lote de terreno ejidal, ubicado en el «Reparto Torres Molina», Comarca de Ticomo de

esta jurisdicción, con una extensión superficial de dos mil quinientas sesenta varas cuadradas de superficie y con los siguientes linderos: oriente, camino de Ticomo; occidente, lote de Mercedes Gallo de Avilez; norte, lote de Evangelina Morales de Lacayo; y sur, lote de Mercedes Cuadra de Morales.

Quien tuviere derecho opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los veintitres días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N. 3 2

Nº 6553

Luis Pérez Alonso, mayor de edad, casado, industrial, y de este domicilio, solicita venta de un lote de terreno ejidal, ubicado en el «Reparto Torres Molina», Comarca de Ticomo de esta jurisdicción, con una extensión superficial de dos mil veinticinco varas cuadradas de superficie y con los siguientes linderos: norte, segunda avenida Norte, en medio, lote de Orlando Torres; sur, lote de Edmundo Amador; oriente, lote de César A. Lacayo; y occidente, tercera calle en medio, lote de Félix Aburto.

Quien tuviere derecho opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los veintitres días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N. 3 2

CITACION

Nº 6961

Juzgado Primero Civil del Distrito. Managua, Noviembre, diez y siete de mil novecientos cincuenta y cinco. Las doce y quince minutos de la tarde. Cítase a los representantes legatos del señor Carlos Quillén Montenegro, para que dentro de tercero día se presenten a este Juzgado a personarse en el juicio ejecutivo de Mutuo con Prenda Industrial, que en contra del ausente señor Montenegro, interpone Marina Solís de Zepeda, bajo apercibimientos de nombrarle Guardador Ad-Litem.—R. E. Fiallos.—Alberto Canales, Srio.

Es conforme con su original.—Dado en el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, en Managua, a las doce meridianas del día uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—R. E. Fiallos.—Alberto Canales C., Srio. 3 3

DECLARATORIA DE HEREDEROS

No. 7029

Isolda Morales de Correa, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos, de este domicilio, solicita se declare heredera universal de su difunto marido Carlos Correa Reyes, a su menor hija María Esmeralda Correa, sin perjuicio de la porción conyugal que como esposa le corresponde.

Quien pretenda derechos opóngase en término legal.

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito.—Managua, veintiocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—Franco. H. Borgen, Juez.—Carlos Dávila Sequeira, Secretario. 1

No. 7045

Félix Pedro Valle Martínez Vicente, solicita decláresele heredero Andrés Valle Orozco, unión hermanos ilegítimos Lucas Valle Avellán, Esperanza Flor Valle Outiérrez, Ruperto Valle Madrigal. Bienes: rústica, esta jurisdicción, lindante: oriente, Federico Kuhn hijo; poniente, Evaristo Carazo Morales; norte, Alfonso Pasquier; sur, Juana de Pasquier; rústica, lindante: oriente, Luis y Paulina Trejos; poniente, Evaristo Carazo Morales; norte, Gabino Gómez; sur, Arnaldo Pasquier.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil Distrito.—Masaya, tres Diciembre mil novecientos cincuenticinco.—Carlos Martínez L., Secretario. 1

LICITACION

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los términos del Decreto Nº 19 del 14 del corriente, necesita imprimir timbres fiscales conforme el siguiente detalle:

500,000 timbres de ₡	0.02 c/u	Nº B2,500,001/ B3,000,000
8,000 " " ₡	500.00 c/u	Nº B0,004,001/ B0,012,000
4,000 " " ₡	1,000.00 c/u	Nº B0,002,001/ B0,006,000

los cuales serán de dimensiones, forma y colores iguales a los actuales de cada valor mencionado.

Las casas especializadas en el servicio de abastecimiento de documentos de valores, impresos o grabados que deseen presentar cotizaciones por este trabajo, pueden enviar sus ofertas a este Ministerio que las recibirá hasta el día 10 de Diciembre de 1955 y adjudicará el contrato al mejor oferente.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Managua, D.N., 24 de Noviembre de 1955.

87